

Materia : Correccional

Recurrente(s) : Compañía Budget Rent A Car, C. por A.; Repeco Leasing, S. A.; La Nacional de Seguros, C. por A. y Lu

Abogado(s) : Licda. Silvia Tejada y el Dr. Ariel V. Báez Heredia.

Recurrido(s) :

Abogado(s) : Licdos. Gregorio A. Rivas Espaillat y Nidia R. Fernández Ramírez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de septiembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre los recursos de casación interpuestos por las compañías Budget Rent a Car, división de Repeco Leasing, S. A. y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 30 de julio de 1996, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol; Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República; Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, el 19 de agosto de 1996, a requerimiento del Lic. Raúl Quezada Pérez, en representación de las recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación; Visto el memorial de casación de las recurrentes del 11 de agosto de 1997, suscrito por la Licda. Silvia Tejada y el Dr. Ariel V. Báez Heredia, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante; Visto el escrito de los intervinientes Lic. Roberto Ortega, Sonia A. Cordero de Ortega y Virginia Brito, suscrito por los Licdos. Gregorio A. Rivas Espaillat y Nidia R. Fernández Ramírez, el 11 de agosto de 1997; Visto el auto dictado el 20 de septiembre de 1998, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997; La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49 letra c), 65 letra d) de la Ley No. 241 sobre Tránsito y Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra daños ocasionados por vehículos de motor y 1, 33 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual varias personas resultaron con lesiones corporales y los vehículos con desperfectos, la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 14 de agosto de 1991, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) Dr. José Altagracia Marrero Novas, en fecha 20 de agosto de 1991, en nombre y representación de Budget Rent a Car; b) Dr. Felipe Molina, en representación de los Licdos. Guiseppe Serrata Zaiter, Francisco Ml. Acosta Sosa y Gregorio Rivas Espaillat, en fecha 29 de agosto de 1991, en nombre y representación de Sonia Altagracia Cordero de Ortega, Alberto Ortega y Virginia Brito; c) Lic. Manuel R. Tapia por sí y por el Dr. Ramón Tapia Espinal y el Lic. José Marrero, en fecha 21 de agosto de 1991, en nombre y representación de Repeco Leasing S. A., división Budget Rent a Car, todos contra la sentencia No. 681 de fecha 14 de agosto de 1991, dictada por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: '**Primero:** Se pronuncia el defecto en contra de la coprevenida Sonia Altagracia Cordero de Ortega, por no haber comparecido a la audiencia celebrada por este tribunal en fecha 5 de julio de 1991, no obstante haber quedado citada en audiencia del día 24 de mayo de 1991; **Segundo:** Se declara a la coprevenida Sonia Altagracia Cordero de Ortega, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad No. 39394, serie 1ra., residente en la calle José Ortega y Gasset No. 44, Ensanche Naco, D.N., culpable del delito de golpes y heridas involuntarios causados con la conducción de un vehículo de motor, en perjuicio de Alberto Ortega, curables de 10 a 14 días; y de Virginia Brito, curables en 10 días, en violación a los artículos 49, letras a) y b) y 65 de la Ley No. 241, sobre Tránsito y Vehículos, en consecuencia se condena al pago de una multa de Quinientos Pesos Oro (RD\$500.00) y al pago de las costas penales acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Se declara al coprevenido Luis Armando del Rosario Ceballos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad No. 32373, serie 26, residente en la calle Las Acacias No. 9, Ensanche Piantini D. N., culpable del delito de golpes y heridas involuntarios causados con la conducción de un vehículo de motor, en perjuicio de Sonia Altagracia Cordero de Ortega, curables en 90 días, de Alberto Ortega, curables de 10 a 14 días y de Virginia Brito, curables en 10 días, en violación a los artículos 49, letra a), b) y c) y 65 de la Ley No. 241, sobre Tránsito y Vehículos, en consecuencia se condena al pago de una multa de Trescientos Pesos Oro (RD\$300.00) y al pago de las costas penales acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Cuarto:** Se declaran regulares y válidas en cuanto a la forma, las constituciones en parte civil, hechas en audiencia por los señores: a) Alberto Ortega, por intermedio del Lic. Giuseppe Serrata Zaiter y Dr. Flavio Ml. Acosta Sosa, en contra del prevenido Luis Armando Rosario Ceballos y de la firma Budget Rent a Car; b) Virginia Brito, por intermedio del Lic. Gregorio A. Rivas Espaillat, en contra del prevenido Luis Armando del Rosario Ceballos y de la persona civilmente responsables Budget Rent a Car, todos con oponibilidad de la sentencia a intervenir a la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del

vehículo productor del accidente; por haber sido hechas de acuerdo con la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo de dichas constituciones en parte civil, condena a Luis Armando del Rosario Ceballos y a Budget Rent a Car, en sus ya expresadas calidades, al pago conjunto y solidario: a) de una indemnización de Tres Mil Pesos Oro (RD\$3,000.00) a favor y provecho del Lic. Alberto Ortega, como justa reparación por los daños morales y materiales por él sufridos (lesiones físicas); b) de una indemnización de Veinte Mil Pesos Oro (RD\$20,000.00) a favor y provecho de Sonia Altagracia Cordero de Ortega, como justa reparación por los daños morales y materiales por ella sufridos (lesiones físicas); c) de una indemnización de Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00) a favor y provecho de Virginia Brito, como justa reparación por los daños morales y materiales por ella sufridos (lesiones físicas); d) de los intereses legales de las sumas acordadas computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de esta sentencia a título de indemnización complementaria; y e) de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Elis Jiménez Moquete, Lic. Giuseppe Serrata Zaiter, Dr. Flauvio Ml. Acosta Sosa y Lic. Gregorio Rivas Espailat, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se rechazan las conclusiones de la parte civil constituida Lic. Alberto Ortega, en cuanto a los daños materiales que experimentara con los desperfectos mecánicos que sufriera su vehículo en el accidente, por haber recibido el pago de la totalidad de dicha reparación según documentos depositados por las partes; **Séptimo:** Se da acta al Dr. Elis Jiménez Moquete, de su pedimento hecho en el párrafo 1ro. de sus conclusiones de fondo; **Octavo:** Se declara la presente sentencia común y oponible en el aspecto civil a la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del Jeep Placa No. J275-663, Chasis No. Jacobs-16264512148, productor del accidente, mediante póliza No. 150-6908, con vigencia desde el día 11 de diciembre de 1986, hasta el día 11 de diciembre de 1987, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, modificado de la No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto en contra del co-prevenido Luis de Jesús Ceballos, por no haber comparecido a la audiencia no obstante citación legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado por propia autoridad y contrario imperio revoca la sentencia recurrida en su ordinal segundo, y en consecuencia descarga a la nombrada Sonia Altagracia Cordero Zaiter, por no haber cometido falta o imprudencia o violación a la Ley No. 241; **CUARTO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena al nombrado Luis de Jesús Ceballos al pago de las costas penales y en cuanto a Sonia Altagracia Cordero Zaiter se declaran de oficio, además condena al nombrado Luis de Jesús Ceballos conjuntamente con la Budget Rent a Car al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor y provecho de los Dres. Elis Jiménez Moquete, Gregorio Rivas Espailat, Giuseppe Serrata Zaiter y Flauvio Ml. Acosta Sosa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente";

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: Primer Medio: Falta de Motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Segundo Medio: Falta de base legal. Violación al artículo 1384 del Código Civil; Tercer Medio: Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo de sus tres medios de casación reunidos para su examen, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: a) que la Corte a-qua no ha dado motivos suficientes y congruentes para motivar su fallo y no determina que la acción del inculpado recurrente fuese la única causa generadora del accidente, ni da motivos suficientes para descargar a la inculpada Sonia Altagracia Cordero de Ortega; b) que la Corte a-qua, al condenar a la recurrente Budget Rent a Car, como persona civilmente responsable, no ha ponderado los planteamientos formulados mediante conclusiones, en el sentido de que, como consecuencia de haber dado en arrendamiento a otra compañía el vehículo conducido por el inculpado Luis del Rosario Ceballos, esta compañía sería la única responsable civilmente y el conductor su comitente, por lo que la Corte a-qua ha violado las disposiciones del artículo 1384 del Código Civil; c) que la Corte a-qua, le ha dado un sentido distinto a como ocurrieron los hechos, que por tanto la sentencia impugnada debe ser casada, pero; En cuanto al recurso de Budget Rent a Car, persona civilmente responsable y la Compañía Nacional de Seguros, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que en cuanto al alegato contenido en la letra a), el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Cámara a-qua, para formar su convicción en el sentido que lo hizo revocando el ordinal segundo de la sentencia recurrida, descargando a Sonia Altagracia Cordero por considerar como único culpable de dicho accidente a Luis Armando del Rosario Ceballos, ponderó las declaraciones de dicho prevenido, quien expresó ante la Policía Nacional y en el juicio público oral y contradictorio, al referirse a Sonia Altagracia Cordero, lo siguiente "Yo no puedo acusar a esa conductora de nada, admito el accidente"; que por tanto el aspecto que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, en cuanto al alegato contenido en la letra b), el examen del fallo impugnado dio por establecido que las hoy recurrentes, no aportaron ningún documento para probar que el vehículo conducido por el inculpado, Luis Armando del Rosario Ceballos había sido objeto de arrendamiento, con anterioridad a dicho accidente, a otra empresa para la cual laboraba el conductor del vehículo; que por tanto el alegato se desestima por carecer de fundamento;

Considerando, en cuanto al alegato contenido en la letra c), los jueces del fondo, para fijar las indemnizaciones en favor de los intervinientes y que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada, ponderaron la magnitud de las lesiones recibidas por los agraviados conforme a certificados médicos que obran en el expediente; que asimismo se basaron, primero, en que el vehículo causante de los daños es propiedad de Budget Rent a Car, y segundo, en la premisa de que todo propietario se presume comitente de aquél que le conduce, salvo prueba en contrario, que por tanto el aspecto que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que por lo expuesto precedentemente es obvio que la sentencia impugnada contiene una relación de los hechos y circunstancias de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, sin incurrir en desnaturalización alguna, todo lo cual ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; En cuanto al recurso de casación del prevenido:

Considerando, que el prevenido Luis Armando del Rosario Ceballos figura como recurrente únicamente en el escrito depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de agosto de 1997, suscrito por la Licda. Silvia Tejada y el Dr. Ariel V. Báez Heredia; que al no haber constancia de que dicho prevenido formalizara su recurso de casación en la Secretaría de la Corte a-qua, tal y como lo establece el artículo 33 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el mismo resulta inadmisibile;

Considerando, que la parte interviniente ha solicitado que se condene a la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., al pago de las costas, pero en el caso que examinamos no procede dicha solicitud conforme a jurisprudencia constante; que asimismo no procede declarar las costas oponibles a la referida compañía aseguradora dentro de los términos de la póliza, por no haberlo solicitado dicha parte interviniente. Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Roberto Ortega, Sonia A. Cordero de Ortega y Virginia Brito en los recursos de casación incoados por Budget Rent a Car, división de la compañía Repeco Leasing, S. A. y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., contra la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de julio de 1996, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los recursos de casación de Budget Rent a Car, división de la compañía Repeco Leasing, S. A. y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A.; **Tercero:** Condena a Budget Rent a Car, división de la compañía Repeco Leasing, S. A. al pago de las costas civiles con distracción de las últimas en provecho de los Licdos. Gregorio A. Rivas Espaillat y Nidia R. Fernández Ramírez, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad. Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.